

Últimas Normas de Nivel Nacional

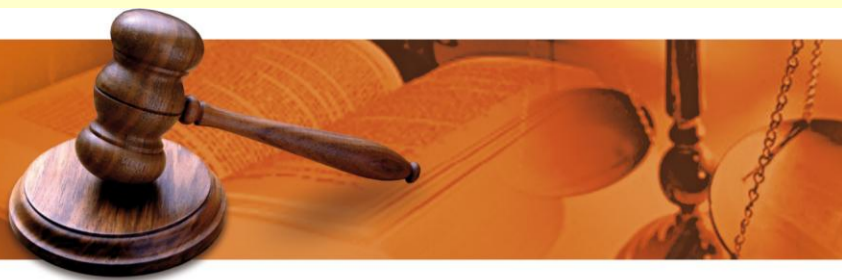
LEY 1481- 2011 (23/11/2011) CONGRESO DE LA REPUBLICA. Se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005. Quedan exentos de pagar el Certificado de Catastro a nivel departamental o nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para liquidación de la cuota de compensación militar, los siguientes: 1) Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios SISBEN. 2) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica; Quedan exentos de pagar el Certificado Catastral de no propiedad a nivel nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidio de vivienda de interés social, otorgado por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales de cualquier nivel y que acredite mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios SISBEN; El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, implementará por los medios electrónicos actuales (página web, correo electrónico) la expedición del Certificado, facilitándole en los casos mencionados en los artículos 78A y 78B, para los cuales tendrá tres (3) días hábiles para consultar la base de datos del SISBEN y expedir dicho certificado cuando este sea solicitado por medio electrónico. DIARIO OFICIAL No 48262 DE 2011.

LEY 1483-2011 (09-12-11) CONGRESO DE LA REPUBLICA. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos. b) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003. c) Se cuente con aprobación previa del CONFIS territorial o el órgano que haga sus veces. d) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

DECRETO 4465-2011 (25-11- 2011) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Los afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un salario mínimo legal mensual vigente de que trata el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 6° de la Ley 797 de 2003 y 2° de la Ley 1250 de 2008, podrán seguir cotizando a dicho régimen hasta el 30 de junio de 2012, utilizando para el efecto el tipo de cotizante 42, previsto en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren inscritos en el Registro de Independientes de Bajos Ingresos. Será obligación de las Entidades Promotoras de Salud a las que se encuentren afiliadas tales personas, suministrar al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, la información actualizada de la inscripción en el Registro de Independientes de Bajos Ingresos, con corte al 15 de noviembre de 2011. Vencido el plazo previsto en el inciso primero del artículo anterior, las personas podrán optar por mantener su afiliación en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud o afiliarse al Régimen Subsidiado y afiliarse y pagar la cotización al Sistema General de Pensiones o ingresar al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS-, en los términos que establezca el Gobierno Nacional. DIARIO OFICIAL No 48264 DE 2011.

DECRETO 4326-2011 (11-11- 2011) MINISTERIO DEL INTERIOR. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, las entidades públicas podrán adelantar directa o indirectamente, actividades de divulgación de sus programas y políticas, para dar cumplimiento a la finalidad de la respectiva entidad en un marco de austeridad en el gasto y reducción real de costos, acorde con los criterios de efectividad, transparencia y objetividad. No se consideran actividades de divulgación de programas y políticas, ni publicidad oficial, aquellas que realicen las entidades públicas con la finalidad de promover o facilitar el cumplimiento de la Ley en relación con los asuntos de su competencia, la satisfacción del derecho a la información de los ciudadanos o el ejercicio de sus derechos, o aquellas que tiendan simplemente a brindar una información útil a la ciudadanía, como pueden ser entre otras: a) Las originadas en actividades o situaciones de riesgo, cuya difusión tiende a prevenir o disminuir la consumación de daños a la ciudadanía; b) Las notificaciones, comunicaciones o publicaciones legalmente dispuestas; c) La comunicación o publicación de los instrumentos y demás documentos que deba realizar, de acuerdo con el ordenamiento jurídico; d) La información de orden legal que sea de interés general para la ciudadanía. Las entidades del orden nacional y territorial que a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, hayan ejecutado los rubros para publicidad o campañas institucionales, deben tener en cuenta para la apropiación presupuestal del año 2012 como base para la reducción, el monto presupuestado en el año 2011, reducido en un treinta por ciento (30%). Si las mencionadas entidades no tenían presupuestado para el año 2011 rubros para publicidad o difusión de campañas institucionales, a partir de la apropiación que realicen para el año 2012, solo podrá incrementarse dichas apropiaciones para los años siguientes, con base en el Índice de Precios al Consumidor. DIARIO OFICIAL No 48250 DE 2011.

DECRETO 4632-2011 (09-12-2011) MINISTERIO DEL INTERIOR. Reglamentan parcialmente la Ley 1474 de 2011 y se crea la Comisión Nacional para la Moralización la integrarán el Presidente de la República, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Auditor General de la República, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Fiscal General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Secretario de la Transparencia. Dentro de sus funciones la Comisión deberá velar por el cumplimiento de la aplicación de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 1474 de 2011, instruirán a sus propias dependencias y a las diversas entidades públicas sobre la necesidad de darle aplicación a las políticas y disposiciones que se dicten para combatir la corrupción, así como instruir en casos particulares en ese mismo sentido. Diario Oficial 48278 de 2011.



DECRETO 4636 DE 2011 (09-12-2011) MINISTERIO DEL INTERIOR. DESIGNAN COMISIONADOS CIUDADANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. La decisión se tomó de acuerdo con las ternas enviadas por cada sector, por un periodo fijo de cuatro años y ejercerán sus funciones ad honórem. La lista la encabeza Julián Domínguez Rivera, representante de los Gremios Económicos, Elizabeth Ungar Bleier, representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción, Darío Valencia Uribe, representante de las Universidades, Tulio Ángel Arbeláez, representante de los Medios de Comunicación y Rogelio Sánchez, representante de las Veedurías Ciudadanas. Diario Oficial 48278 de 2011.

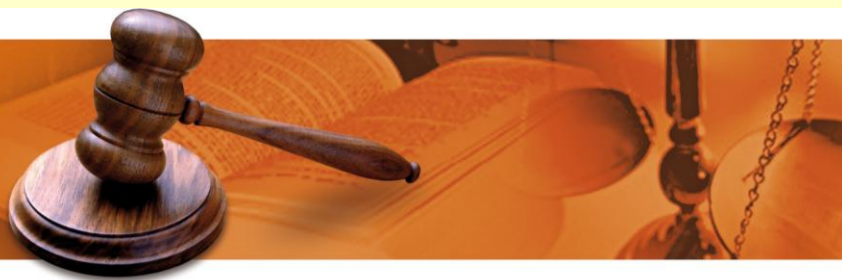
DECRETO 4637 DE 2011 (09-12-2011) MINISTERIO DEL INTERIOR. CREAN EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA. Anuncian la supresión de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la Secretaría del Consejo de Ministros y crean en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la Secretaría de Transparencia, la cual se ubicará dentro de la estructura de la Suprimida Secretaría del Consejo de Ministros. La Secretaría de Transparencia cumplirá, además de las funciones establecidas en el artículo 72 de la ley 1474 de 2011, la asesoría y asistencia al Presidente de la República en la formulación y diseño de políticas públicas en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, entre otros. Diario Oficial 48278 de 2011.

DECRETO 4690 DE 2011 (12-12-2011) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. DETERMINAN TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD. El objeto del presente decreto es establecer los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet– indicando quién ejercerá su administración, las funciones derivadas de la misma, así como las disposiciones relacionadas con la ordenación, asignación y giro de los recursos que lo conforman. La administración del –Fonsaet – de conformidad con lo estatuido en el artículo 43 Transitorio del Decreto 4107 de 2011, estará a cargo de la Dirección de Financiamiento Sectorial del Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de diciembre de 2011. A partir del 1° de enero de 2012, dicha competencia será asumida por la Dirección de Administración de Fondos de Protección Social. Diario Oficial 48281 de 2011.

DIRECTIVA PRESIDENCIAL 27 DE 2011 (06-12-2011) PRESENTAN DIRECTIVAS PARA LA ATENCIÓN DE POBLACIÓN AFECTADA POR LA OLA INVERNAL. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres adelantará todas las acciones encaminadas a atender la situación presentada por la ola invernal y coordinarán con las entidades territoriales las acciones necesarias para su atención, con el fin de proteger la vida de las personas y sus bienes. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio del Interior, conjuntamente con los diferentes entes territoriales, las oficinas de desastres y/o con los Directores de las salas de crisis departamentales, recogerán la información suministrada por los ciudadanos y/o servidores públicos sobre posibles emergencias que se puedan presentar o se estén desarrollando por la presente ola invernal, con el fin de coordinar la atención a través de las entidades competentes.

DIRECTIVA PRESIDENCIAL 26 DE 2011 (05-12-2011) ESTABLECEN ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA REVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEY. De conformidad con la presente Directiva, todos los proyectos de resolución, decreto o ley deben radicarse con una antelación razonable para su estudio correspondiente por la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Respecto de los proyectos de ley, la radicación en Presidencia de la República no tiene por objeto únicamente la revisión técnica jurídica, sino también que el señor Presidente conozca el contenido de la iniciativa y evalúe su conveniencia política.

ACUERDO 1168 (SEPTIEMBRE 30 DE 2011) FONDO NACIONAL DE AHORRO. Se expide el Reglamento de Crédito para educación para afiliados vinculados a través del Ahorro Voluntario Contractual del FNA, contenido en el documento “Reglamento de crédito para educación por AVC”, identificado con el código ID-RP- Creavc – V 2, el cual quedará incorporado en la herramienta Isolucion, que administra y controla los documentos del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y MECI del FNA. Se fijan las siguientes políticas de Crédito para Educación por AVC: a) En desarrollo de su objeto el FNA debe coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y los fines de la educación técnica, tecnológica, universitaria, posgrado (esta última en Colombia o en el exterior), Carreras de oficial o suboficial de las Fuerzas Militares de la República de Colombia y de la Policía Nacional y educación continuada o cursos de actualización establecidos en la Constitución Política, como en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, los Decretos 1790 y 1791 de 2000, el Decreto 1428 de 2007 y el Decreto 2555 de 2010. b) Los Créditos Educativos que otorgue el FNA estarán dirigidos al fomento de la educación técnica, tecnológica, universitaria y posgrados (esta última en Colombia o en el exterior), Carreras de oficial o suboficial de las Fuerzas Militares de la República de Colombia y de la Policía Nacional y educación continuada o cursos de actualización, con el objeto de contribuir a la formación académica o profesional de los (as) afiliados (as) del FNA su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos(as), nietos(as), hermanos(as) y sobrinos(as) del afiliado. c) En virtud del carácter financiero del Fondo y la necesaria protección que debe darse a sus recursos, los créditos que se otorguen deberán colocarse con criterios de medición y dispersión del riesgo, satisfactorias garantías y adecuadas fuentes de pago. d) El FNA realizará la evaluación de riesgo crediticio de conformidad con lo establecido en el manual de Administración de Riesgo Crediticio y las disposiciones que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. e) El FNA financiará hasta el 100% del costo del programa de educación superior, de acuerdo al ingreso salarial del afiliado (a), capacidad de pago y con las tasas de interés que establezca la Junta Directiva. f) El FNA aceptará prepagos totales o parciales de los créditos para educación sin que esto implique sanción o mayores costos al afiliado. g) Un afiliado (a) puede tener vigentes dos créditos, uno para educación y otro para vivienda, o dos para educación siempre y cuando tenga capacidad de pago. h) En cumplimiento de las políticas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, en concordancia con la normatividad aplicable, el FNA se reserva el derecho de dar viabilidad al otorgamiento y/o desembolso de los créditos, cuando ello pueda implicar exposición a los riesgos asociados al Sarlaft. Queda delegado en el Presidente del FNA la función de aprobar créditos para educación a los afiliados, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de Crédito para Educación por AVC. La facultad otorgada al Presidente de la Entidad contempla la aprobación de créditos en los programas de educación técnica, tecnológica y pregrado hasta por un cupo de 300 SMLMV, en los programas de posgrado (especialización, maestría, doctorado y post-doctorado) hasta por un cupo de 250 SMLMV y en los programas de educación continuada o cursos de actualización hasta por un cupo de 10 SMMLV, salvo para bilingüismo. En los programas de bilingüismo el cupo de crédito no podrá ser superior a 20 SMLMV, cuando se



realice en Colombia, y de 28 SMLMV cuando se realice en el exterior. La delegación no incluye los créditos que se aprueben a los servidores públicos del FNA, a los miembros de la Junta Directiva ni a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni al cónyuge o compañero (a) permanente de los anteriores. El Presidente del FNA presentará informes mensuales a la Junta Directiva sobre el uso que haga de la delegación otorgada en virtud del presente Acuerdo. Delegar en el Presidente del FNA la aprobación de los procedimientos que se requieran documentar para el mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y MECI en los procesos que intervengan en la operación del producto crédito para educación por AVC. Los créditos aprobados con el Score Delphi Plus o Delphi que requieran revisiones posteriores a su aprobación, serán homologados al puntaje mínimo de 403 del Score Clear. DIARIO OFICIAL No 48269 DE 2011.

ACUERDO 028 (NOVIEMBRE 30 DE 2011) COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD El presente Acuerdo tiene como objeto la definición, aclaración y actualización integral del Plan Obligatorio de Salud de los regímenes Contributivo y Subsidiado, que deberá ser aplicado por las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud a los afiliados. El Plan Obligatorio de Salud se constituye en un instrumento para el goce efectivo del derecho a la salud y la atención en la prestación de las tecnologías en salud que cada una de estas entidades garantizará a través de su red de prestadores, a los afiliados dentro del territorio nacional y en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente. El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud. Para efectos de facilitar, precisar la operación y cumplir el objeto del presente Acuerdo, se toman como referencia las siguientes clasificaciones y codificaciones, sin que las mismas se constituyan en coberturas dentro del Plan Obligatorio de Salud: 1. Procedimientos: la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 1896 de 2001 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para los procedimientos no incluidos en esta norma, la Comisión de Regulación en Salud hará la solicitud de clasificación correspondiente a la entidad o instancia competente, sin perjuicio de su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud en el momento que la Comisión lo considere pertinente. 2. Medicamentos: el Sistema de Clasificación Anatómica, Terapéutica y Química, ATC, de la Organización Mundial de la Salud hasta el quinto nivel. 3. Enfermedades o patologías: la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Versión (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud. 4. Dispositivos: la codificación estandarizada de insumos y dispositivos médicos establecida por la Resolución 2981 de 2011 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Parágrafo. En tanto se expida el acto administrativo que codifique los procedimientos no incluidos en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), la Comisión. Que en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y la Ley 1438 de 2011, la Comisión de Regulación en Salud adelantó de manera presencial las etapas de información, capacitación y acompañamiento, donde se socializaron las metodologías y los criterios de priorización de las tecnologías en salud y decidió someter a consulta de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la comunidad médico – científica y de la ciudadanía en general, la definición, aclaración y actualización integral del Plan Obligatorio de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado. Que además se surtió el proceso de consulta ciudadana virtualmente entre el 15 y el 25 de noviembre de 2011 a través del sitio web, www.cres.gov.co, durante el cual se realizaron 960 comentarios al proceso de actualización integral del Plan Obligatorio de Salud y a las evaluaciones de tecnologías en salud. Que en Sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional ordenó a la Comisión de Regulación en Salud la adopción de un programa y cronograma para la unificación gradual y sostenible de los planes de beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado. de Regulación en Salud adopta la siguiente clasificación: la letra C seguida de 5 dígitos que corresponden al orden de este listado a partir del 00001 y organizadas alfabéticamente. DIARIO OFICIAL No. 48274 DE 2011.

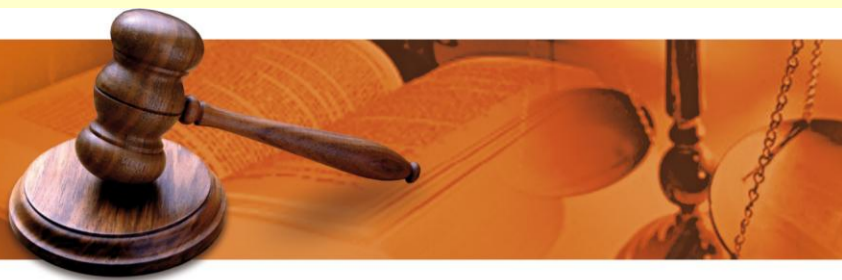
CIRCULAR CONJUNTA 005-2011 (23-11-2011) MINISTERIO DE TRABAJO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia 614 de 2009, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación. Es de anotar que cuando la entidad requiera desarrollar actividades que no puedan ser cumplidas directamente con personal de planta, así como desarrollar programas o proyectos de duración determinada, suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo o desarrollar labores de consultoría y asesoría de duración total no superior a doce meses, se debe estudiar, de manera preferente, la posibilidad de suplir esta necesidad con la creación de empleos temporales, en los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004. El Ministerio de Trabajo y la Contraloría General de la República adelantarán las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las anteriores directrices.

CIRCULAR CONJUNTA 006-2011 (23-11-2011) MINISTERIO DE TRABAJO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 909 de 2004, le corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo las orientaciones del Presidente de la República, la formulación de la política, la planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública de los niveles nacional y territorial. La Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de trabajo) deben adelantar estudios completos e integrales de la actual situación de la contratación pública de prestación de servicios, en aras de impedir el uso abusivo de figuras constitucionalmente válidas. Con el propósito de dar cumplimiento al objetivo planteado por el Gobierno Nacional relativo a la formalización del empleo, evaluar la política de empleo público y proseguir con el estudio ordenado por la Corte Constitucional, se requiere que las entidades destinatarias de la presente Circular suministren la información relacionada con el número de empleos creados en las respectivas plantas de personal y de los contratos de prestación de servicios actualmente vigentes, así como los que tiene programado suscribir para el año 2012. La anterior información deberá ser suministrada en el formato que se encontrará disponible a partir del 1º de diciembre de 2011, en el link “reporte territoriales”, ubicado en el portal del Sistema de Información y gestión del empleo público – SIGEP – (www.sigep.gov.co). Esta información deberá suministrarse a más tardar el 15 de diciembre de 2011.

CIRCULAR 0000004-2011 (17-11-2011) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por María Nubia Hernández Vásquez. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



DE SALUD. Con el objetivo de reducir la ocurrencia de eventos en salud por la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso inadecuado de la pólvora en la temporada de fin de año y año nuevo en todo el territorio nacional, y garantizar la efectiva respuesta del sector salud ante dichos eventos, este Ministerio, en conjunto con el Instituto Nacional de Salud, imparten las siguientes directrices, de conformidad con sus competencias. 1) Regular, vigilar y controlar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001. 2) Cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Decreto 4481 de 2006, reglamentario de la citada ley, que reitera además de la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a las personas en estado de embriaguez, las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte y distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales. 3) Promocionar otras alternativas de recreación y actividades lúdicas no peligrosas, diferentes al uso indiscriminado de la pólvora, en torno a la celebración de festividades en su jurisdicción. 4) Brindar atención integral en salud a los lesionados por la manipulación y uso inadecuado de la pólvora, prestando los servicios necesarios desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación del lesionado, si así lo requiere, conforme a la normatividad vigente y a los protocolos de atención de cada entidad. 5) Cumplir con las actividades descritas en el protocolo de vigilancia de lesiones por pólvora y la metodología de notificación inmediata. Es necesario verificar las diferentes fuentes de información como la que puedan generar los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias, los reportes de la Policía Nacional, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, medios de comunicación, entre otros. Para la temporada de fin de año y año nuevo, considerada entre el 1º de diciembre de 2011 y el 17 de enero de 2012, la vigilancia será intensificada y la notificación de los casos de lesionados por la manipulación y uso inadecuado de la pólvora será INMEDIATA sin que esto exima de la notificación semanal. Los departamentos y municipios deberán elaborar y/o actualizar el plan de contingencia para las festividades de fin de año que deberán ser remitidos al correo electrónico violenciapolvora@ins.gov.co, antes del 23 de noviembre de 2011. Se dispondrá en la página www.ins.gov.co. Cualquier información adicional que se requiera para la vigilancia de las lesiones por pólvora podrá consultarse en el correo electrónico violenciapolvora@ins.gov.co, en el teléfono en Bogotá, D.C., 2207700 Extensión 1431, o en el Avantel 3508713963, durante las 24 horas del día.

CIRCULAR 000006-2011 (13-12-11) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. PRESENTAN INFORMES DE AUDITORÍA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO A LA SUPERSALUD. Entre otras disposiciones, con la presente Circular se imparten instrucciones a los municipios o los departamentos con corregimientos departamentales, respecto al aseguramiento del régimen subsidiado para la vigencia del 1º de abril de 2011 en adelante, entre otros vigilar permanentemente que las EPS cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios, la vigencia incluirá el seguimiento a los procesos de afiliación, el reporte de novedades, la garantía del acceso a los servicios, entre otros.

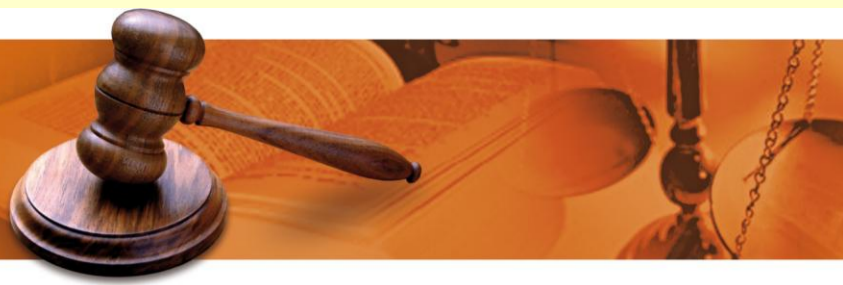
CIRCULAR 000007-2011 (13-12-11) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. YA EXISTE LA RED DE CONTROLADORES DEL SECTOR SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud hizo saber a sus vigilados que a través de circular dio lugar a la conformación de la Red de Controladores del Sector Salud y los ejes de acción de la misma, que facilita el ejercicio de sus funciones y facultades de ley y establece mecanismos de cooperación, coordinación, concertación y delegación en el desarrollo de la inspección vigilancia y control del sector salud

RESOLUCIÓN 003140 (NOVIEMBRE 4 DE 2011) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Mediante la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados. DIARIO OFICIAL No 48255 DE 2011.

RESOLUCIÓN 11720 (NOVIEMBRE 1º DE 2011) REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Mediante la cual se establece el valor mínimo de la sanción pecuniaria a imponer a los particulares que no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonan. Establecer como valor mínimo para la imposición de la sanción a particulares que no concurren a desempeñar funciones de jurado de votación o las abandonen, un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia de la falta, señalando su equivalencia en pesos colombianos. Los efectos descritos en el artículo anterior se aplicarán a partir de las elecciones del 30 de octubre del año 2011. DIARIO OFICIAL No. 48.249 DE 2011.

RESOLUCIÓN 274 DE 2011 (09-12-2011) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. DEFINEN PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. El Comité de Servicio Social Obligatorio, de acuerdo a las funciones señaladas en el artículo 18 de la Resolución 1058 de 2010, mediante Acta 013 del 25 de noviembre de 2011, recomendó tomar medidas para que la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio, se realice a través de un procedimiento administrado por las Direcciones Departamentales de Salud. En mérito de lo expuesto la presente resolución tiene por objeto definir el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud, por parte de las Direcciones Departamentales de Salud, el cual será de obligatoria observancia por parte de los egresados de los programas de formación superior. Diario Oficial 48281 de 2011.

RESOLUCIÓN 0000045 (NOVIEMBRE 16 DE 2011) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, efectuará a las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud de primer, segundo o tercer nivel de habilitación y a los Prestadores de Servicios de Salud privados de tercer nivel de habilitación, un pago previo a la realización del proceso de auditoría integral, equivalente al 20% del valor total de la reclamación o reclamaciones que dichos prestadores hayan radicado por concepto de gastos médico-quirúrgicos derivados de las atenciones de urgencias ocasionadas por accidentes de tránsito, acciones terroristas y por catástrofes naturales. El pago previo de que trata el presente artículo, se hará el tercer día hábil siguiente al vencimiento del término máximo para la radicación de las reclamaciones previsto en el artículo 6º de la Resolución 1915 de 2008. El pago previo a favor del respectivo prestador de servicios de salud que se autoriza a través de la presente resolución, procederá siempre que el promedio de glosa de los doce (12) meses anteriores a la radicación de la reclamación, sea inferior o igual al sesenta por ciento (60%), evento en el cual el prestador deberá renunciar expresamente al cobro de intereses cualquiera que sea su modalidad respecto de las reclamaciones objeto del pago previo. Para efectos de la ordenación del gasto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, emitirá certificación

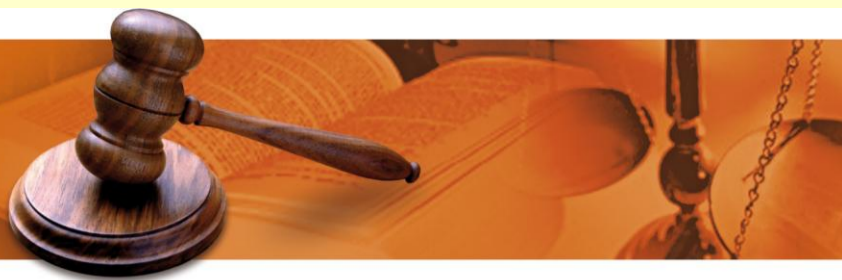


sobre el valor a pagar. Dicha certificación deberá contener el concepto de procedibilidad del pago previo expedido por el supervisor y/o interventor del contrato de encargo fiduciario. El representante legal de la correspondiente Institución Pública Prestadora de Servicios de Salud de primer, segundo o tercer nivel de habilitación y de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Privada de tercer nivel de habilitación, autorizará el descuento del valor del pago previo de que trata esta resolución con respecto a los pagos que efectúe la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por concepto de reclamaciones correspondientes a períodos diferentes a los que son objeto del pago previo. El descuento se realizará en caso que el valor aprobado por la auditoría a las reclamaciones presentadas en un mismo período sea menor al valor del pago previo realizado por ese período, o cuando resultado de la misma, se determine que la totalidad de las reclamaciones radicadas en dicho período no procede. DIARIO OFICIAL No 48256 DE 2011.

Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 492 (NOVIEMBRE 9 DE 2011) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Mediante el cual se da cumplimiento al numeral 2.6 del Acuerdo Laboral del 18 de mayo de 2011, en el sentido de establecer un ajuste a la asignación básica mensual hasta la centena inmediatamente anterior a la remuneración actualmente prevista para el grado salarial siguiente de la Administración Central, de los niveles asistencial y técnico hasta el penúltimo grado, y el nivel profesional hasta el grado 14 inclusive, quedando la asignación salarial así:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	2.667.966	2.667.966	1.537.388	1.064.249	781.265
02	2.811.873	2.811.873	1.585.435	1.102.263	814.281
03	2.888.446	2.888.446	1.635.632	1.162.704	843.254
04	3.253.251	3.253.251	1.649.491	1.200.388	902.323
05	3.590.408	3.590.408	1.697.289	1.238.074	940.840
06	4.003.614	4.003.614	1.729.735	1.286.521	973.857
07	4.387.306	4.387.306	1.798.094	1.324.209	1.010.859
08	4.914.769	4.914.769	1.850.669	1.367.273	1.030.690
09	5.511.228		1.887.253	1.421.109	1.031.040
10	6.202.304		1.903.248	1.464.174	1.064.789
11			1.997.888	1.513.019	1.080.786
12			2.055.728	1.527.064	1.102.263
13			2.108.322	1.571.841	1.162.704
14			2.223.977	1.620.290	1.200.388
15			2.224.077	1.628.765	1.238.074
16			2.248.020	1.663.355	1.286.521
17			2.262.052	1.723.079	1.324.209
18			2.293.349	1.766.024	1.367.273
19			2.411.911	1.770.799	1.421.109
20			2.468.567	1.903.782	1.464.174
21			2.530.415	1.924.362	1.512.623
22			2.602.151	1.924.462	1.539.221
23			2.616.544		1.571.841
24			2.624.239		1.583.834
25			2.690.569		1.620.290
26			2.811.873		1.663.355
27			2.835.702		1.663.455
28			2.888.446		
29			3.002.807		



30			3.253.251		
31			3.278.343		
32			4.003.614		

Cuando quiera que la aplicación del ajuste antes previsto afecte derechos laborales tales como auxilios, subsidios, dotación y alimentación, éste se realizará hasta la centena anterior al valor límite para tener derecho a dichos reconocimientos. Los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos y los Gerentes de Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica ajustaran la nómina para materializar al interior de sus entidades lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con el numeral 13 del artículo 1º del Decreto Distrital 101 de 2004. El presente Decreto rige a partir su publicación y surtirá efectos fiscales a partir del primero (1) de noviembre de 2011.

DECRETO 497 (NOVIEMBRE 11 DE 2011) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Por el cual se modifica el Artículo 4 del Decreto 035 de 2009, en el sentido de adicionar al mismo, dos (2) incisos del siguiente tenor: Las Secretarías Distritales de Ambiente y Movilidad, diseñarán dentro de los ocho (8) meses siguientes a la expedición del presente decreto, un plan que busque el cambio de la tecnología de dos tiempos, preferiblemente a aquella propulsada por energía eléctrica. El plan deberá incluir incentivos para la compra de automotores eléctricos; incentivar el desarrollo de una Red en la Ciudad de estaciones de servicios para el suministro de energía eléctrica; generar incentivos en tarifas de estacionamientos para automotores eléctricos; exonerar a tecnologías movidas por energía eléctrica de las restricciones a la circulación; incentivar a la empresa privada para la financiación de vehículos eléctricos; estimular la reposición de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motocicletas, ciclomotores y motocarros propulsados por motor de ciclo de dos tiempos por vehículos eléctricos y establecer un programa de desintegración física. Las Secretarías Distritales de Ambiente y Movilidad evaluarán con corte a 31 de Diciembre de 2013, los avances derivados de las medidas tomadas, y de acuerdo con ello, determinarán mediante estudios técnicos y los datos obtenidos por la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire de Bogotá, si las medidas ambientales adoptadas por el Decreto 035 de 2009 y sus normas reglamentarias, permitieron conjurar las razones que motivaron su imposición. La Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Ambiente adelantarán la socialización y pedagogía de las disposiciones del presente Decreto por medios masivos de comunicación, una vez entre en vigencia. La restricción a la circulación contenida en el inciso segundo del artículo 4 del Decreto 035 de 2009, se mantiene vigente.

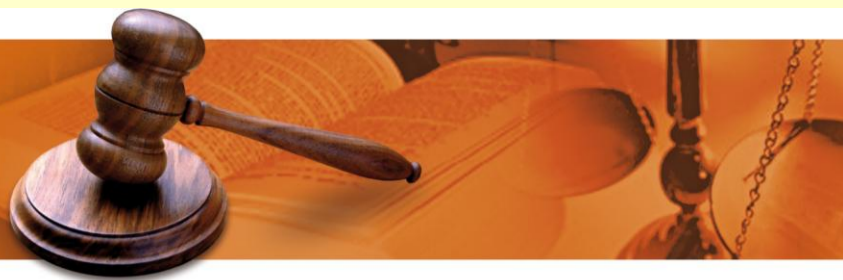
RESOLUCIÓN 1285-2011 (26-10-2011) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Se organiza al interior de la Secretaría Distrital de Salud los siguientes grupos funcionales, cuyo objeto principal será preparar de manera coordinada e integrada entre las diferentes áreas técnico – administrativas, los análisis de situación, balances, evaluaciones, criterios metodológicos y orientaciones necesarias para el cierre del periodo de gestión 2008-2011, ofreciendo insumos para el posicionamiento de la perspectiva del derecho a la salud, la atención primaria en salud y la determinación social de la salud, en los procesos de planificación de la ciudad del 2012, criterio de equidad social y el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos. Así: 1- Transparencia y prevención de la corrupción. 2- Fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera, de la red pública de las ESE del Distrito Capital. 3.- Operación de las redes integradas de servicios de salud, con criterio territorial y basado en el enfoque de Atención Primaria en Salud "APS". 4- Problemas de protección y garantías de los derechos de la Infancia y la Juventud. 5- Definición y seguimiento del plan maestro de equipamiento en salud, y el desarrollo de infraestructura y dotación. 6- Consolidación de la gestión social integral. 7- Definición y desarrollo del plan decenal de salud pública. 8- Criterios de propuesta para la reglamentación de la Ley 1438 de 2011. Se recoge en esta disposición el grupo de trabajo organizado para el análisis y elaboración de una propuesta de reglamentación de la Ley 1438 de 2011, mediante Resolución interna No. 1109 de 2011. Recoger en esta disposición el equipo institucional de coordinación de la gestión social integral de que trata la Resolución interna No. 1073 de 2011. Cada grupo funcional estará conformado por servidores de las diferentes Direcciones misionales y administrativas según la pertinencia de cada tema, los cuales serán designados por cada Director de la entidad. Cada grupo funcional tendrá la siguiente organización: La coordinación operativa estará en cabeza del director del área pertinente, la secretaría técnica, estará a cargo del jefe de área y estarán conformados además por el delegado que designe el Secretario Distrital de Salud. Además, por los jefes de área de las direcciones que la conformarán. Los grupos funcionales creados por la presente resolución funcionarán de manera transitoria mientras se realiza el próximo plan de desarrollo por el periodo 2012-2016. Los avances que se realicen por cada uno de los grupos funcionales deberán ser presentados ante el Comité Directivo ampliado, coordinado por el señor Subsecretario Distrital de salud.

Últimas novedades jurisprudenciales

COMUNICADO NO. 46 NOVIEMBRE 22 Y 23 DE 2011 CORTE CONSTITUCIONAL. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECURRENTE POR LA NO RESOLUCIÓN OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS, RESULTA ACORDE CON UN ORDEN JUSTO, EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. I. EXPEDIENTE D- 8474 - SENTENCIA C-875/11 (NOVIEMBRE 22) M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. 1. Norma acusada LEY 1437 DE 2011 Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la

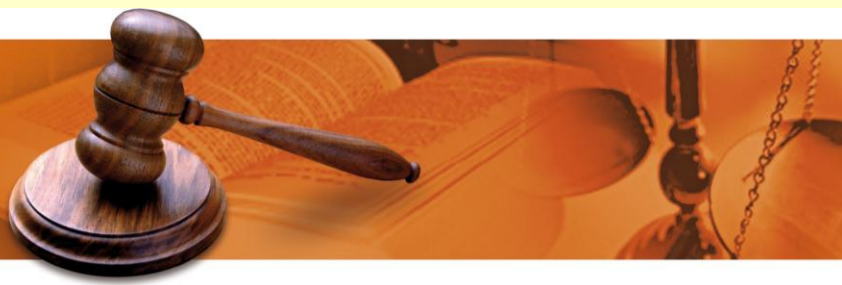
CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por María Nubia Hernández Vásquez. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. Decisión: Declarar EXEQUIBLE el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En concreto, el artículo 52 parcialmente acusado, establece una modalidad de silencio administrativo positivo frente a la omisión en resolver los recursos contra actos administrativos sancionatorios. Esta disposición hace parte del capítulo III del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al procedimiento administrativo sancionador del cual es titular el Estado como una manifestación del jus punendi. La Corte advirtió que acorde con el artículo 29 de la Constitución, dicho procedimiento exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso. Como parte de este derecho, el legislador debe fijar unos plazos razonables para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado. Además, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos, la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso. En este orden, la Corte consideró que el término de un año fijado por el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer en un término más que razonable para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa. Cosa distinta es que en circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, pueda justificarse la mora en la resolución del recurso. Contrario a lo sostenido por el demandante, la preeminencia de los derechos fundamentales exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido, es el establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro los cuales la Administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia. Uno de esos efectos, es la procedencia del silencio administrativo positivo previsto en la disposición acusada, en donde la Administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas es un apremio para la Administración negligente, una carga que se impone por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración, para que la Administración resuelva en tiempo el recurso interpuesto por el infractor. A juicio de la Corte, las consecuencias por las omisiones de la Administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano. Esta medida tiene un fin importante y legítimo, en cuanto propicia la garantía de los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados. De esta forma, el silencio administrativo positivo resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador, es decir, que es efectivamente conducente para soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso. La Corte no encontró razón alguna para considerar que la procedencia del silencio administrativo positivo en materia de recursos frente a la facultad sancionadora del Estado vulnere los postulados de la Constitución de 1991, entre otros, la vigencia de un orden justo, el derecho al debido proceso y los principios que rigen la función pública. Por el contrario, la consagración de esta figura se ajusta a esos postulados porque el ciudadano no tiene porqué soportar la inactividad del Estado y es a éste al que le corresponde actuar con observancia de los principios de eficacia y celeridad para resolver en tiempo los recursos presentados. En consecuencia, procedió a declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

COMUNICADO NO. 47 NOVIEMBRE 30 DE 2011. CORTE CONSTITUCIONAL. ATENCIÓN PRIORITARIA E INMEDIATA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR PARTE DEL SISTEMA DE SALUD NO DESCONOCE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, NI EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, NI EL DEBIDO PROCESO. III. EXPEDIENTE D- 8523 - SENTENCIA C-900/11 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. 1. Norma acusada. LEY 1098 DE 2006. (Noviembre 8) Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, las siguientes: [...] 6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos. Decisión: Declarar EXEQUIBLE el numeral 6 del artículo 46 de la Ley 1098 de 2006, por los cargos estudiados en la presente providencia. El problema jurídico a resolver consistió en definir si al establecerse como una de las obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud, la de garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida, se desconoce la autonomía personal (art. 16 C.P.), la libertad de conciencia (art. 18 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.). Lo anterior, cuando no sea posible obtener autorización del representante legal, ya sea por imposibilidad fáctica de obtenerlo o cuando éste no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente. La Corte reafirmó que en virtud del principio de autonomía individual, resulta necesaria la autorización del paciente para adelantar procedimientos médicos, hospitalarios o quirúrgicos que se requieran para el tratamiento de un estado patológico. Esta regla, además, es un mandato consagrado en los artículos 1 a 5 del Código de Ética Médica. Dicho consentimiento busca garantizar la dignidad del enfermo, quien debe ponderar y decidir acerca de las implicaciones, beneficios y riesgos del proceder médico, y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, éste debe contar con las características de ser libre, informado, autónomo, constante y en algunas ocasiones, cualificado. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, en principio, corresponde a quienes ejercen la patria potestad prestar su consentimiento para la práctica de las distintas intervenciones quirúrgicas o tratamientos terapéuticos indispensables para la recuperación o rehabilitación de un estado patológico, a través del denominado consentimiento sustituto. No obstante, esta facultad no es absoluta y por el contrario debe garantizar (i) que la opinión del niño sea consultada, de acuerdo a su edad y madurez y (ii) bajo ciertas circunstancias resulta indispensable el consentimiento informado del menor de 18 años, en aras de salvaguardar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, la proyección de su identidad y en últimas, la vida digna, especialmente en aquellos procedimientos invasivos y definitivos. Es decir, que las reglas sobre capacidad consagradas en la legislación civil no son trasladables para determinar la plausibilidad del consentimiento en el caso de los niños, niñas y adolescentes, en relación con las intervenciones médicas. Lo anterior, por cuanto, no sólo la Constitución, sino el ordenamiento interno e internacional les reconoce el derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten; además, el concepto de autonomía personal supone el reconocimiento de la dignidad humana por parte del Estado y la sociedad. En suma, tal y como lo ha desarrollado la doctrina constitucional, si bien algunas decisiones acerca de la salud de los niños, niñas y adolescentes pueden ser adoptadas por



sus padres, como consecuencia de su menor grado de madurez y capacidad y del desarrollo de la patria potestad, esta regla no es trasladable cuando las mismas tienen un alto impacto en la definición de la personalidad del individuo. El numeral 6 del artículo 46 de la Ley 1098 de 2006 excepciona esa necesidad de consentimiento informado del paciente o de su representante legal en los casos en que se encuentre en peligro inminente la vida de un niño, niña o adolescente, restricción que a juicio de la Corte se encuentra plenamente justificada.

COMUNICADO NO. 47 NOVIEMBRE 30 DE 2011. CORTE CONSTITUCIONAL. VIGENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PERSONAL POR LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO MEDIANTE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. INHIBICIÓN POR DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO TRANSITORIO QUE DIFERÍA ESA PROHIBICIÓN HASTA EL AÑO 2013. IV. EXPEDIENTE D- 8551 - SENTENCIA C-901/11. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Norma acusada. LEY 1438 DE 2011. (Enero 19) Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 103. CONTRATACIÓN DEL PERSONAL MISIONAL PERMANENTE. El personal misional permanente de las Instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013). Decisión: INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el parágrafo transitorio del artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, por haber sido derogado tácitamente por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 y no encontrarse produciendo efectos jurídicos. La Corte encontró que si bien el parágrafo transitorio del artículo 103 de la Ley 1438 de 2011 no fue derogado expresamente por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), es claro que contempló una modalidad de derogación general al establecer que “deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”, situación que es la que se presenta en este caso. En efecto, la citada derogatoria elimina la vigencia diferida de la prohibición de vincular personal misional permanente mediante cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, con independencia de si el personal requerido hace parte de una “institución y/o empresa pública y/o privada”, razón por la cual es claro para la Corte que tal derogación comprende también el parágrafo transitorio que se cuestiona, dado que reprodujo el contenido normativo derogado expresamente. En esa medida, es evidente que el Congreso quiso suprimir la vigencia transitoria en todo el ámbito laboral, lo cual comprende necesariamente al sector de la salud (instituciones públicas prestadoras de salud, IPS). La derogatoria tácita hecha por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, implica un cambio de legislación respecto de lo regulado por el parágrafo antes vigente. Además, la Corte consideró que dado el contenido material del aparte acusado éste no se encuentra produciendo efectos jurídicos, al limitarse a diferir la vigencia de la prohibición contenida en el inciso inicial del artículo parcialmente demandado, por lo que resulta improcedente adelantar un examen material de constitucionalidad. Por consiguiente, la Corte procedió a inhibirse de proferir un fallo de mérito sobre el citado parágrafo transitorio.

"No hay mejor forma de ejercitar la imaginación que estudiar la ley. Ningún poeta ha interpretado la naturaleza tan libremente como los abogados interpretan la verdad" Jean Giradoux (1841-1929) Escritor francés.